En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 23> y Otro s/ daños y perjuicios (Ley 24.240) (Expte 379 Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte.202 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 10 de Septiembre de 2024, la cual fue apelada el 11/09/2024 (fs. 96) por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el 13/09/2024. Expresó agravios la apelante el 04/11/2024 (ID 1707118), siendo contestado su traslado por la contraria el 15/11/2024 (ID 1723394).

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria admitió parcialmente la demanda entablada por <Persona 3> contra <Persona 24> y condenó a esta última a entregar al primero un vehículo Renault Tipo Duster Confort 4.6 4x2 ABS x., cero kilómetro, y en subsidio, para el caso de discontinuarse su fabricación, un vehículo de similares características al indicado en el plan de

ahorro señalado y al pago de la suma de $ 15.000.000.- (Quince Millones de Pesos), en concepto de Daño Moral y Daño Punitivo, con más los intereses establecidos en los considerandos y su capitalización, la que deberá abonarse dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a la demandada vencida; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que firme la misma deberá la demandada abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada **la improcedente condena de entrega de unidad modelo Duster Confort 4.6 4x2 ABS (X) y/o uno de similares características**.

Se agravia por la responsabilidad que le otorga la sentencia por no haber cursado notificaciones al nuevo domicilio del actor. Afirma que en ningún momento el actor notificó fehacientemente el supuesto cambio de domicilio acaecido.

Dice que la actitud del actor denota un solo objetivo y es un enriquecimiento a costa de su parte, quien en todo momento informó al domicilio por él constituido las adjudicaciones dispuestas.

Reitera que el actor nunca notificó el cambio de domicilio y que existió un incumplimiento del mismo al no haber notificado fehacientemente a su parte y no haber presentado la aceptación y realizar el pedido de la unidad.

Refiere que al momento de la emisión de la última cuota, el valor de la unidad suscripta ascendía a $ 1.392.800,00.- y por ello su parte a lo largo de todo el proceso lo ha puesto a disposición. Dice que no obstante ello, se ha condenado a su parte, cuatro años después, a abonar una unidad cuyo valor actual oscila en los $ 29.000.000.- y le impone intereses.

Afirma que la imposición de intereses es improcedente por cuanto refieren una doble actualización en perjuicio de su parte y en favor del accionante.

Reitera que no ha existido incumplimiento de su parte.

3.2) El segundo agravio lo basa en **la improcedente recepción del daño moral e improcedencia del monto fijado**.

Lo agravia la admisión de la indemnización por el Daño Moral sufrido por el accionante. Afirma que dicho daño no fue probado y que el mismo debió ser objeto de demostración mediante prueba concreta.

Además, plantea que estamos ante un caso de responsabilidad "contractual" y de allí que el daño debe acreditarse.

Cuestiona también la suma condenada por considerarla exorbitante.

3.3) Se agravia por **la improcedente sanción por daño punitivo; improcedente monto fijado e improcedencia de aplicar intereses**. Basa su queja en la improcedencia de condenar a su parte por daño punitivo y a que es exorbitante la suma fijada.

Dice que la admisión de este daño configura un enriquecimiento a favor del actor.

Afirma que no se probó que su parte haya tenido un trato indigno con el accionante. Sostiene que se aplica erróneamente el art. 52 bis de la Ley 24.240.

Destaca que su parte no actuó con dolo, ni con culpa y menos todavía ha obtenido un enriquecimiento indebido.

Se queja de la condena al pago de intereses sobre el monto fijado por este daño. Dice que estos daños son sancionatorios y no indemnizatorios, de allí la improcedencia de los intereses.

Pide se revoque el daño puntivo y, a todo evento, se lo reduzca significativamente por ser exorbitante el monto. Pide se revoquen los intereses.

3.4) El último agravio lo dedica a **la imposición de costas del proceso**.

Insiste en que no existió responsabilidad de su parte y que la imposición de costas corresponde al actor.

Finalmente dice que debe considerarse que no se admitieron todas las pretensiones del accionante y de allí que deben distribuirse las costas en proporción al resultado del proceso. Pide distribución en el orden causado.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Improcedente condena a entregar la unidad Duster y/o una de similares características

Sabido es que no es necesario que se analicen todos y cada uno de los agravios expuestos por la parte apelante, sino que solamente se deben tratar los que se consideran con cierta relevancia, aunque no sean esenciales para revocar la decisión recurrida.

Teniendo en claro lo expuesto, es de destacar que la quejosa se basa esencialmente en la cuestión relativa al domicilio del accionante y al lugar donde le fue notificada la adjudicación del automotor.

En respuesta a la postura de la agraviada he de mencionar que la sentencia ha sido clara al dejar constancia que el <Persona 25> informó que las piezas postales sobre las que se le solicita expedirse sobre su autenticidad, no son cartas documento y en sus registros no obran copias de las mismas. Informó que los Envíos 1, 2, 3 y 4 fueron devueltos con el informe de “dirección incompleta” (1 y 2) y “dirección incorrecta” (3 y 4).

También ha dicho la a quo que en la Solicitud N° 2152727 el domicilio consignado del Sr. <Persona 3> es en la <Lugar 1> y no obstante, las comunicaciones cursadas por la demandada se enviaron a <Lugar 2>, siendo devueltas por “datos insuficientes” para ubicar al destinatario.

También surge de la sentencia en crisis que la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, donde tramitara la denuncia administrativa que hizo el aquí actor contra la demandada, se dictó la Resolución Administrativa N° 22/2020. En ella, se sugirió a <Persona 26> SA rectificar los datos del Sr. <Persona 3> a los fines de notificar en el domicilio correcto, se formuló una advertencia y también se sugiere adjudicar y entregar el vehículo al denunciante. Esta Resolución fue notificada a la accionada, conforme constancia obrante en autos.

La a quo ha dicho que en base a estos elementos de prueba no es posible establecer que la demandada cumpliera con las obligaciones asumidas en el contrato oportunamente suscripto, pues no se encuentra acreditado que notificara fehacientemente al Sr. <Persona 3> en cada una de las oportunidades en que resultó adjudicado, pues las comunicaciones se cursaron deficientemente.

También surge del fallo en crisis que <Persona 26> SA se presentó en el Expte. Administrativo en Abril de 2018, por lo que tomó conocimiento que el actor se domiciliaba en esta ciudad y no obstante ello, las adjudicaciones posteriores (Febrero y Abril de 2019) las envió a <Lugar 2>. Por lo tanto, surge de la sentencia que no medió incumplimiento del actor, sino de la demandada.

Ninguna de las conclusiones que acabo de transcribir aparecen rebatidas por el agravio, por lo tanto, han adquirido firmeza. Y ello sella la suerte adversa del recurso para la demandada.

Culmino el punto haciendo referencia a la cuestión de **"los intereses"** mencionados por la apelante en ese agravio. Dice la quejosa que la sentencia ordena actualizar el valor del automóvil con "intereses".

He de advertir que estamos ante la primera condena dispuesta por la sentencia y en ella no se ha condenado a la demandada al pago de "interés" alguno. Del texto del fallo apelado no surge lo que dice la quejosa. En efecto, la sentencia impuso el pago de intereses en el caso de la indemnización del Daño Moral y en el caso del Daño Punitivo, pero no así en la condena impuesta a dar cumplimiento del contrato. Por lo tanto, el agravio es improcedente.

4.2 – <u>Improcedente recepción del Daño Moral – Improcedencia del monto fijado</u>

Se agravia la demandada por la admisión de la indemnización por el Daño Moral sufrido por la parte actora y cuestiona el monto fijado por considerarlo exorbitante. Hace referencia a que estamos ante una responsabilidad "contractual" y de allí la necesidad de una prueba concreta para su admisión.

A-) Es dable destacar que el Cód. Civ. y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código"*.

Asimismo, el art. 1082 dice: *"Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato..."*.

En ese sentido en la obra *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, págs. 349/350, Sebastián PICASSO dice: *"Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el*

Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario (se refiere al art. 1716), *cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas.*

Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual".

Por su parte MOSSET ITURRASPE y Miguel PIEDECASAS en su obra *"Responsabilidad por Daños - Código Civil y Comercial de la Nación"*, T. II-A, dicen: *"En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear..."*.

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales.

En lo que respecta a la prueba, reiteradamente se ha dicho que para que resulte procedente, **no se requiere producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por probado ante una razonable presunción**, ello se encuentra previsto así en el artículo 1744 del Cód. Civ. y Comercial que al

regular la prueba del daño admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos (conf. CNCom., Sala C, causa *"Zamora <Persona 6> c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA."*, 13/02/2020; Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

En el mismo sentido lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, y si bien se trataba de cuestiones analizadas bajo la órbita del Cód. Civil Velezano, lo dicho resulta plenamente aplicable al presente; así en la causa *"<Persona 27>..."*, como también en causa N° 63.833 *"<Persona 28>..."*, del 25/06/2019 entre otras, dijo: *"En palabras de Zavala de González "para reputar configurado un daño moral, no resulta necesario probar llanto, sufrimiento o depresión exteriorizados hacia terceros; aquel reviste superior amplitud y se configura ante un contexto que altere el equilibrio existencial de las personas muchas veces íntimo y no publicitado... no necesita presentar testigos que relaten haber presenciado aquellas situaciones, ni el juez podría rechazar la pretensión por falencia de declaraciones de ese tenor. Insistimos en que, prácticamente, dicha solución no reconoce excepciones cuando se arremete la existencia, la salud o la dignidad de las personas" (autora citada, "Tratado de Daños a las Personas" Resarcimiento del daño moral, p. 505, esta Sala causa N° 54.802 "<Persona 10> c. <Persona 13>..." del 15/12/2011, entre muchas otras)". "Respecto del daño moral en la órbita contractual, en precedentes de esta Sala se dijo que "cuando se trata del daño moral contractual (art. 522 del Cód. Civil, arts. 1716, 1740, 1741 y cctes. Cód. Civ. y Comercial), la reparabilidad debe consultar razones de equidad, en relación al incumplimiento, quedando diferida la condena al prudente arbitrio judicial, aunque no procede frente a cualquier molestia... y por tanto no cubre el riesgo propio al mundo de los negocios, para lo cual será importante determinar la naturaleza particular tanto del daño como de las personas que quedan vinculadas al mismo" (causas N° 52.599 "<Persona 29>..." del*

18/02/2009 y N° 52.518 "<Persona 30>.." del 26/03/2009, con cita de la CC0102 La <Lugar 3> causa N° 224760 del 3/12)."

"Son muy pertinentes las palabras de Pizarro-Vallespinos, quienes alertan que en esta materia existen más desencuentros terminológicos que de fondo. Ello se advierte con claridad en la doctrina legal de la Excma. Suprema Corte Provincial, donde si bien se sigue afirmando que la procedencia del daño moral debe interpretarse "con criterio restrictivo" (en materia contractual), se añade que ello lo es a fines de no confundir las afecciones anímicas con las inquietudes propias y corrientes de mundo de los pleitos y los negocios, con lo que queda absolutamente en claro qué debe entenderse cuando se alude al criterio limitativo." (esta Sala causa N° 55.395 "<Persona 31>..." del 13 de septiembre de 2011, causa N° 56.003 "L...." del 30/03/2012, entre otras)".

Aplicando estos conceptos al caso de autos, surge claro que resulta procedente la reparación de las consecuencias no patrimoniales padecidas por el accionante.

Lo cierto es que, los inagotables reclamos, la dilación en el tiempo en el cumplimiento del contrato (ya van más de 11 años), la falta de confianza en quien debía cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, la angustia que naturalmente provoca la incertidumbre del tiempo en el que finalmente el obligado al pago cumpla, tener que transitar un camino de reclamos en lugar de ver satisfecho el daño padecido en forma inmediata, claramente resultan situaciones que alteran el espíritu y afectan los sentimientos, surge evidente que lo padecido por el actor fue algo más que una "molestia propia del mundo de los negocios", surgiendo clara la angustia y estado de zozobra transitados por el actor frente al incumplimiento de la demandada, por lo que no corresponde admitir el agravio en ciernes y confirmar la procedencia del Daño Moral hoy denominado "indemnización de las consecuencias no

patrimoniales" (arts. 1082 inc. a, 1716, 1741 y cctes. CCy CN) (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

Es de destacar que el carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiene esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. BORDA, G.A., *"La reforma de 1968 al Código Civil"*, ed. Perrot, Bs.As., 1971, pág. 203). Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (conf. CNCom., Sala C, *"Giorgetti, H.R. y otro c/ <Persona 8> Hnos S.A.I.C.A. s/ ord."*, 30/06/93; íd. *"<Persona 21>, O.B. c/ Caja de Seguros SA s/ ord."*, 29/05/07).

Insisto en que es perceptible que el accionante vio frustrada su legítima expectativa de obtener el rodado adquirido y, tal frustánea situación bien pudo aparejarle sinsabor, ansiedad y molestias que de algún modo trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias.

Tampoco puedo desatender que debió acudir a esta instancia judicial y aguardar bastante tiempo para el dictado de la sentencia definitiva para que, finalmente, le sea reconocido parcialmente su derecho.

De modo que si como ocurrió en el caso, <Persona 26> S.A. incurrió en incumplimiento, incumplió las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas del usuario de sus servicios, debe responder por los perjuicios a éste irrogados.

Es de ponderar que no se puede merituar la conducta de la accionada con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada. En tal sentido cabe precisar –considerando al consumidor— que la inexperiencia (ineptitud negocial), la falta de habitualidad en el intercambio y la ligereza surgen nítidas en la sociedad actual (conf. CNCom., Sala F, 24/06/2010, LLOnline AR/JUR/39497/2010).

B-) He dicho ya en otras causas que, conforme con la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta última representa "*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste tan sólo en una ausencia de enfermedad o invalidez*". Dentro de dicha perspectiva, toda secuela dejada por el hecho, aunque no se traduzca en una ineptitud laboral o de otra índole, implica una alteración de la normalidad de que se gozaba y perturba de algún modo la plenitud y alegría de la vida (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., "*Daños a las Personas*", T. 2 a, pág. 474, ed. Hammurabi).

Ahora bien, aunque el daño moral sea inconmensurable, por fuerza debe fijarse un monto resarcitorio. Admitir el sufrimiento de la víctima como inconmensurable y, pese a ello, mensurarlo en una cierta cifra, no importa contradicción, desde que la indemnización del daño moral no pretende transformar en neutro el perjuicio sufrido, sino paliar las consecuencias moralmente dañosas. Es obvio que ninguna cifra, por elevada que fuese, sería aceptable para la víctima a cambio del sufrimiento padecido (conf. TSCórdoba, Sala Civ.Com., 04/06/97, cit. en ZAVALA de GONZALEZ, M., "*Doctrina judicial. Solución de casos*", T. 6, pág. 304).

La suma a establecer en concepto de daño moral no colocará al actor en la misma situación en que se encontraba con anterioridad al suceso. De todas formas, el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se

trata de compensar dolor con dinero, sino de otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos de su vida a fin de mitigar sus dolores.

La doctrina del resarcimiento del daño moral, que claramente recepta nuestra legislación (tanto la anterior, arts. 522 y 1078, Cód. Civil derogado, como la hoy vigente, art. 1741, CCyCN) distingue con precisión la diferente función que cumple el dinero en los casos de reparación del daño patrimonial y moral. En aquel supuesto asume un rol de equivalencia, que permite, con mayor o menor exactitud, según los casos, restablecer el equilibrio patrimonial preexistente, alterado por el menoscabo. El daño se determina, liquida y resarce sobre parámetros objetivos, cumpliendo el dinero una función de equivalencia o corrección del ya mencionado desequilibrio. En cambio, en materia de daño moral, la situación es distinta, pues el dinero tiene una función satisfactoria para la víctima. No se trata de prostituir el dolor, poniéndole un precio, ni de degradar sentimientos excelsos por dicha vía, sino de brindar, desde la óptica jurídica, una respuesta razonable a través de una compensación. La jurisprudencia absolutamente dominante en nuestro país se inclina en la actualidad por esta concepción, avalada –inclusive— por la CSJN (05/08/1986, *"Santa Coloma, <Persona 17>. y otros c. Ferrocarriles Argentinos"*, JA 1986-IV, 624; entre muchos otros). *"La indemnización por daño moral no configura una sanción al ofensor sino la satisfacción de legítimos intereses de contenido extrapatrimonial que hacen a derechos inherentes a la persona, por lo que debe evaluársela con la apreciación objetiva del padecimiento, sin que configure fuente de indebido lucro"* (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación judicial de la indemnización del daño moral. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, LLOnline AR/DOC/2371/2020).

Lo dicho explica que exista un tipo de compensación que tiene su hábitat natural en el plano de los daños patrimoniales, donde ella cumple una

función de equivalencia plena y un segundo tipo, o la otra compensación, que es la única posible en la reparación del daño moral o extrapatrimonial, donde el dinero cumple una función satisfactiva, que puede en algunos casos ser complementada con otra orientada al desagravio del damnificado (por ejemplo, daños al honor que se resarcen complementariamente mediante la publicación de la sentencia).

Cuando no se realiza la necesaria distinción respecto de las funciones que cumple el dinero, se miden con la misma vara los daños patrimoniales y morales, incurriéndose en un proceder tan absurdo y equivocado como lo es pretender medir substancias líquidas por su extensión lineal (conf. PIZARRO, R.D., *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

El Código Civil y Comercial determina con claro sentido normativo el estándar de cuantificación de la indemnización. Dispone el art. 1741, última parte: *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

El legislador ha establecido una directiva para los jueces que está lejos de ser una mera recomendación o sugerencia. Importa un mandato preciso respecto de la cuantificación del monto indemnizatorio, cuya inobservancia afecta la motivación del decisorio (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, págs. 427 y sigs., en esp. pág. 453; GONZALEZ ZAVALA, R., *"Funcionamiento del daño moral en juicio"*, Revista de Derecho de Daños, 2018-3, pág. 509; ídem, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, RCyS 2016 (noviembre), pág. 38; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que

hablar de dinero (conf. GONZALEZ ZAVALA, R., *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*, ob. cit., pág. 38). Pizarro piensa que hay que hablar primero de daño (moral), calibrar la entidad del perjuicio y recién luego hablar de la indemnización en dinero. Esto último es consecuencia de aquello. Media entre ambos una relación inescindible de la cual no puede prescindirse. No es posible hablar de dinero sin previamente hablar del daño moral producido (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La norma referida del CCyCN pone en evidencia el claro sentido resarcitorio que tiene la reparación del daño moral en el régimen del Código Civil y Comercial. Es una cuestión que ya no admite discusión en la hora actual. La realidad y el texto normativo se llevaron por delante añejas controversias que hoy solo conservan valor histórico (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Ed. Alveroni, Córdoba, 2016/2019, T. III, págs. 85/86).

Otro detalle a tener en cuenta es el carácter imperativo que tiene para el juez el otorgamiento de la indemnización por daño moral cuando ésta haya sido demandada y están acreditados todos los extremos legales para su procedencia. **No cabe formular ninguna distinción según el daño moral sea extracontractual o contractual (obligacional)**. Se desvanece una concepción minoritaria, largamente superada, gestada en el Código anterior con base en el art. 522, en materia de daño moral contractual, que proclamaba que era facultativo del juez otorgar la indemnización en tal supuesto (conf. PIZARRO, R.D., *"Daño moral"*, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2004, N° 32, 2ª. ed., págs. 188 y sigs.; *"Cuantificación…"*, ob. cit.).

Conforme lo que hasta aquí vengo desarrollado, surge que tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia deben respectivamente cuantificar de manera fundada la pretensión y el monto de

condena indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado. Una sentencia que no satisfaga tal exigencia normativa carecerá de motivación legal suficiente (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M. – GONZALEZ ZAVALA, R., ob. cit.; PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es importante remarcar que la suma dineraria que se atribuye al damnificado debe tener razonable aptitud para contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, aunque no necesariamente con la exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral. Y que, aunque el vacío del bien perdido posiblemente no sea llenado nunca, no cabe duda de que pueden ingresar otros bienes morales que sin ocupar aquel hueco aumenten cuantitativa y cualitativamente el patrimonio moral (conf. GARCIA LOPEZ, R., *"Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia"*, <Persona 9>, Barcelona, 1990, pág. 126; <Persona 4>, M. E., *"Essai sur la notion de réparation"*, Livrairie Générale de Droit, <Lugar 5>, 1974, págs. 285 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, J., *"Responsabilidad por daños"*, <Lugar 6>, Bs.As., 1985, t.IV, 69.d), págs. 201 y sigs.). La compensación operaría por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo. Esto último supone indagar sobre el destino hipotético que conforme al curso normal y ordinario de las cosas el damnificado podría conferirle al producido de la indemnización. La ponderación de esta última cuestión transita no solo por lo que pueda pretender el damnificado como compensación, sino también por los propios parámetros que el magistrado pondere fundadamente a la hora de dictar

sentencia. Ello conduce a que la determinación de los bienes y servicios idóneos para proporcionar una satisfacción compensatoria y sustitutiva para la víctima deban ser calibrados, en principio, desde la perspectiva de una condición patrimonial media, con prescindencia de la que tenga aquella (conf. Cám.2ª.Civ.y Com.Río Cuarto, 27/04/2011, Revista de Derecho de Daños, 2013-3, págs. 478/479).

No se consagran fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas o indicativas. Tampoco un sistema de baremo judicial indicativo.

C-) Es el momento –aquí— de preguntarse: **¿qué son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias?** Son compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso. Es un contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

De más está decir que dicha satisfacción puede ser imperfecta, pues el quebrantamiento espiritual en la inmensa mayoría de los casos es insusceptible de ser enervado en el plano existencial. Es solo una compensación jurídica, con todo lo bueno que ella procura y con todas las limitaciones que son inevitables. Se trata, ante lo que se ha padecido, y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga 'sentir bien', y que –en cierta manera— le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente a seguir adelante, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de 'caricia al alma' que en parte mitigue el padecimiento, y sea de la manera que sea (conf. OSSOLA, F., *"El daño*

resarcible y la cuantificación judicial del daño moral", RCyS 2017-XI-11, N° IV).

En pocos temas, como en este, se imponen visiones equilibradas. El legislador ha determinado como principal parámetro de cuantificación de la indemnización del daño moral uno que combina cartabones objetivos (el de las satisfacciones compensatorias y sustitutivas) y subjetivos (que transitan tanto por la determinación inicial de aquellos que hace el damnificado en la demanda como por la ponderación final que fundadamente efectúa el juez en la sentencia). No son admisibles los excesos subjetivistas a la hora de cuantificar la indemnización, ni el otorgamiento de indemnizaciones desmedidas, que muchas veces son otorgadas por jueces *"pródigos con el dinero ajeno"* (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., - GONZALEZ ZAVALA, R., *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, cit., t. III, pág. 96).

En el otro extremo, deben rechazarse las indemnizaciones exiguas, que trasuntan intolerables mezquindades indemnizatorias, que por lo general son fruto de preconceptos y de una inadecuada comprensión del daño moral y su reparación.

El relevante estándar basado en las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, que imperativamente determina la norma, debe siempre ser ponderado por el magistrado a la hora de determinar el monto indemnizatorio, porque así se lo impone la norma bajo análisis.

Ahora bien, corresponde preguntarse si el tribunal puede, además, utilizar otros criterios complementarios para cumplir con el cometido de determinar la indemnización.

La cuestión ha dado lugar a opiniones encontradas.

Conforme a una calificada doctrina, el único estándar que debe ser tenido en cuenta por el juez para cuantificar la indemnización es el que determina el art. 1741 CCyC. Solo ese y nada más que ese. La ley –dicen Picasso y Sáenz—

"no establece ningún otro parámetro, y emplea el modo imperativo para establecer que el monto de la indemnización 'debe' fijarse por aplicación de este criterio, lo que deja ver bien a las claras que los jueces no están autorizados a apartarse de la solución legal, ni pueden soslayarlo declarando genéricamente que han considerado 'las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso', sin especificar cuáles serían las satisfacciones compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización del perjuicio extrapatrimonial (conf. PICASSO, S. – SAENZ, L., *"Tratado de derecho de daños"*, Ed. La Ley, Bs.As., 2019, t. I, N° 6, págs. 482/484). Queda claro al leer la postura, que los referidos autores donde la ley dice *"debe"*, ellos leen *"solo debe"* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

La posición que acabo de plasmar tiene su contracara y uno de sus exponentes es el Dr. Ramón D. Pizarro. El mismo plantea que la ley dice que el juez *"debe"* establecer el monto de la indemnización con base en el parámetro de satisfacciones compensatorias y sustitutivas. No dice que le esté vedado utilizar, de manera complementaria, además de ese parámetro, otros que, debidamente fundados, permitan una más adecuada cuantificación del perjuicio, atendiendo, no a un damnificado abstracto, configurado por una persona media idealmente concebida por el juez, sino al damnificado en el caso concreto, cuyo perjuicio requiere ser individualizado en función de su padecimiento, que puede ser mayor o menor que el resultante de aplicar el cartabón objetivo que se propone.

Afirma este autor que es un error considerar que cuando el juez complemente fundadamente el estándar que fija la ley –del cual no puede prescindir— con otros aditamentos que contribuyan a modularlo de manera más precisa y concreta, en función de la real situación del damnificado, se esté apartando o soslayando la solución legal. Lo lógico es que a partir del

razonamiento inicial que la norma propone –procurar placeres compensatorios en una persona media— **el juez pueda y deba necesariamente ajustar su razonamiento a la realidad del caso concreto**. **Porque está juzgando casos concretos y no situaciones abstractas**. Lo deberá hacer fundadamente, diciendo por qué le parece que el monto debe ser superior o inferior al que resulta del estándar de la satisfacción sustitutiva y compensatoria de la persona media (conf. MARCELLINO, L., *"Valoración y cuantificación de la indemnización de daño extrapatrimonial"*, ob. cit., págs. 457/458; PIZARRO, R.D., ob. cit.). Es cierto que siempre habrá un margen de subjetividad en ello, que deberá estar explicitado en la sentencia. Pero, seamos sinceros, *¡también lo hay en la determinación de aquello que al juez "objetivamente" le parece que es una satisfacción sustitutiva para una "persona media"!* (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

De todos modos, hay que admitir que la solución normativa consagrada por el art. 1741 –en tanto y en cuanto no se la eleve a una categoría de dogma, que por cierto no tiene— importa un cierto avance en esta materia. Pero es tan solo una herramienta útil, una técnica de cuantificación, que prudentemente aplicada puede contribuir a dotar de mayor predictibilidad a la cuantificación de no pocas indemnizaciones por daño moral.

Con relación a esto último –y coincidiendo con la postura del Dr. Pizarro-- considero que el juez deberá ponderar en términos de razonabilidad tales satisfacciones atendiendo al caso concreto. Quizás un primer paso en su razonamiento deba ser calibrar la cuestión a la luz de estándares propios de causalidad adecuada, ponderando aquello que podría suceder conforme al curso normal y ordinario de las cosas para la mitigación del padecimiento espiritual. Y, a partir de ese primer enfoque, "ajustar" fundadamente el razonamiento y la conclusión indemnizatoria (en más o en menos) en

función de las particularidades específicas que el caso presenta (conf. PIZARRO, R.D., ob. cit.).

Es por las razones que acabo de plasmar que el citado autor afirma que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden otorgar las sumas reconocidas, sin perjuicio de otras que puedan resultar complementarias y pertinentes.

D-) En definitiva, el daño moral puede 'medirse' en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc. El dinero actúa como vía instrumental para adquirir bienes que cumplan esa función: electrodomésticos, artefactos electrónicos (equipo de música, televisor plasma, automóvil, lancha, etc.), servicios informáticos y acceso a los bienes de las nuevas tecnologías (desde un celular de última generación a un libro digital). Siempre atendiendo a la 'mismidad' de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido (conf. GALDOS, J.M., *"El daño moral (como 'precio del consuelo') y la Corte Nacional"*, RCyS 2011-VIII, 176; RCyS 2011-XI, 259).

Conforme hemos visto antes en este punto, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la

satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (conf. Cám.3ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 05/12/2016, *"<Persona 14>, G.M. c. <Persona 11>, A.J. p/ d. y p."*).

En el mismo sentido se ha resuelto que la suma otorgada le puede permitir a la víctima acceder, a través de las funciones satisfactivas del dinero, a otros bienes que le mitiguen de alguna manera, el padecimiento sufrido, pudiendo serle útil para adquirir algún bien o servicios que le proporcione un bienestar sustitutivo (conf. Cám.2ª.Apel.Civ.Com.Minas.Paz y Trib.Mendoza, 25/02/2016, *"Miralles, M.G. y ots. C. Basilotta Nuñez, AC. s/ d, y p."*, LLOnline AR/JUR/2777/2016).

Se ha dicho que la indemnización debe ser *suficiente* para la víctima y *posible* de satisfacer por el responsable. Ello exige insoslayable coherencia entre los montos y la realidad socioeconómica vigente, procurando dentro de ese contexto que la condena satisfaga un objetivo auténticamente resarcitorio. Aquellas directivas trasuntan un equilibrio aristotélico que respalda la *seriedad indemnizatoria*. En efecto, las cuantías son respuestas jurídicas puntuales frente a daños inmerecidos, por lo cual de nada sirve el más prolijo estudio de éstos sin análogo esmero en la fijación de los montos. La *suficiencia* traza una aspiración compensatoria, que permita adquirir bienes y servicios o emplear el dinero para otros destinos, a fin de cumplimentar una función satisfactiva en la medida alcanzable. En su virtud, son desechables las condenas a entregar sumas simbólicas.

De conformidad con lo expuesto es que se ha resuelto que la indemnización del daño moral posee carácter esencialmente resarcitorio y satisfactorio. Ello implica que el juez debe fijar una suma de dinero que tenga alguna entidad, jerarquía o importancia, que no sea simbólica al estilo de comunidades

jurídicamente evolucionadas que ven en ella satisfacción suficiente para el ofendido, ni tampoco exageradamente elevada, pues no tiene por objeto satisfacer un encono ni brindar un enriquecimiento patrimonial, sino compensar los padecimientos naturales que impone la subjetividad del agravio (conf. CNCiv., Sala I, 21/12/99, LL, 2000-F-758).

La indemnización también debe ser *posible* para responsables y aseguradores. Desde un plano objetivo, por adecuación a la situación macroeconómica del momento, sin desmesura en cuanto al poder adquisitivo de la suma para compensar al damnificado, descartando exageraciones que conviertan al responsable en otra víctima (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., op. cit., págs. 313 y sigs).

Sabemos que, sin perjuicio de lo que hasta aquí he desarrollado sobre el tema de la cuantificación de este daño, no es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos en el caso por el actor. Sólo él puede saber cuánto sufrió, pues están en juego sus vivencias personales. Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda una unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (conf. ORGAZ, A., *"El daño resarcible"*, pág. 187).

Ya he dicho supra que si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (conf. FISCHER, H.A., *"Los daños civiles y su reparación"*, pág. 228).

Sabemos también que la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. CNCiv., Sala G, 01/03/2000, *"Zalazar, M.A. c/ Transp. Metrop. Gral. Roca S.A."*).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los antecedentes del caso, sus consecuencias, las situaciones por las que, sin dudas, debió atravesar el reclamante a raíz del incumplimiento de la parte demandada, es innegable que el daño moral se ha configurado plenamente para él; por lo que considero justo y razonable que la indemnización a otorgarle sea una suma que le permita, a su elección, la compra de algún artículo o artículos de su preferencia personal para disfrutar del mismo con su utilización o tomarse unos días de vacaciones con los gastos de traslados, alojamiento y excursiones pagos (arg. art. 1741 in fine CCyC).

En razón de lo fundamentado, estimo razonable la indemnización fijada en la sentencia en crisis por el Daño Moral sufrido por la parte actora en la suma de $ 5.000.000.- (Cinco Millones de Pesos), que se fijaron a la fecha del dictado de la misma. Y no encuentro motivos válidos ni para el rechazo del reclamo, ni para la disminución del monto fijado en la instancia originaria. Por lo tanto, se rechaza la queja bajo análisis.

4.3 – <u>Improcedencia del Daño Punitivo – Improcedente monto fijado e improcedencia de la aplicación de intereses</u>

A-) La demandada cuestiona que la sentencia en crisis haya hecho lugar a la condena por Daño Punitivo. Según ella, siempre ha cumplido con todas sus obligaciones y de allí que no corresponda su imposición.

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la

necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, *"<Lugar 4>, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados y Ot. s/ Sumarísimo"*; cit. JUNYENT BAS, F., *"Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "T." y "E."*, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique una especulación de la operatoria mercantil con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho: *"… la accionada ha incumplido en el presente caso con los deberes de información y trato digno para con el aquí consumidor, lo que justifica la aplicación de la multa que se pide, ello con el fin no sólo de sancionar a quien resulta dañador sino de evitar que en el futuro se repitan conductas similares de parte de quien brinda un servicio como la demandada …; ... puede sostenerse que la demandada ha incumplido con el deber trato digno al consumidor, pues ante las adjudicaciones del bien, no cumplió con la debida notificación al suscriptor, reiterando las comunicaciones a un domicilio incompleto, sin arbitrar los medios para revertir tal error. A su vez, la postura asumida en sede administrativa, reiterando su primera presentación sin advertir el cambio de domicilio del Sr. <Persona 3> e insistiendo en notificar las posteriores adjudicaciones en el domicilio en el que ya habían frustrado las anteriores, impiden considerar que trató al consumidor con la consideración y respeto que le impone el art. 8 de la ley 24.240. Esta falta de cumplimiento de las obligaciones legales, ha generado en el reclamante un perjuicio, que corresponde sea reparado …"*.

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la empresa demandada y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual, conforme surge de la sentencia en crisis y de allí que se le impusiera la multa civil a la demandada. La a quo no le ha imputado dolo a la demandada pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión.

Corresponde destacar que la queja no logra rebatir estos fundamentos que contiene la sentencia en crisis para la procedencia del daño bajo análisis y

ello sella la suerte del recurso intentado por la condenada. Cabe hacer notar que lo expuesto por la apelante respecto a que ha dado cumplimiento a sus obligaciones para con el actor, en modo alguno constituye un aval para la inconducta exhibida por ella para con su cliente y de allí la insuficiencia de la queja.

Frente al panorama descripto, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrimadas surge que la multa civil fijada a favor del actor debe ser confirmada conforme es su pretensión y de allí que no deba prosperar el agravio en este sentido.

Estoy convencido que la finalidad que se menciona en la sentencia (evitar en el futuro la reiteración de inconductas similares) y que avala las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil, son plenamente razonables y dan sustento a su decisión (conf. esta Alzada in re *"<Persona 22>, V.D. c/ <Persona 32> S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"*, Sent. 27/10/2020, Reg. Nº 14/20 SDC y *"<Persona 12>, J.J. c/ <Persona 32> S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios – Ley 24.240"*, Expte. Nº 351/2024).

B-) Agravia a la demandada **el monto fijado por el Daño Punitivo**. Lo expuesto en este punto constituye simplemente una exteriorización de disconformidad de la parte condenada al pago de una suma por el concepto bajo análisis. En modo alguno surge de la queja una demostración clara, sólida y contundente sobre que la suma condenada constituye una exageración y que por ello debe ser reducida.

Por otra parte, surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato de seguro. Por lo tanto, la "multa

civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para el asegurado. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

Reitero que el agravio bajo análisis no demuestra que se haya cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo desproporcionado (por lo elevado) para su finalidad y de allí que la queja no debe ser escuchada en este punto (conf. esta Alzada, in re *"<Persona 22>, V.D."; "<Persona 12>, J.J."*, cit.).

C-) La demandada se agravia por la imposición de **"Intereses"** a la condena fijada por daño punitivo. En este punto la sentencia determinó que el monto a pagar asciende a $ 10.000.000.- (Diez Millones de Pesos), con más los intereses al 6% anual desde el 31 de Diciembre de 2020 (fecha en que la demandada debió entregar el bien) y hasta el dictado de la sentencia. A partir de los 10 días de quedar firme tal pronunciamiento, los intereses serán a la tasa Activa promedio mensual del <Persona 33> SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

Si bien he sido claro precedentemente al expresar que la suma que se fija en concepto de "daño punitivo" no se trata de un resarcimiento, no dejo de tener en cuenta que la misma se ha fijado a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia (10/09/2024). Por lo tanto, resulta procedente que los intereses sobre la suma condenada por este concepto deban correr a la tasa activa promedio mensual del <Persona 33> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo.

Propongo, en consecuencia, **revocar parcialmente** la sentencia apelada en este punto, debiéndose computar los intereses sobre el monto de la condena

por “daño punitivo” en la forma que acabo de indicar (conf. esta Cámara in re *“<Persona 34>, C.E. c/ <Persona 35> y Buenos Aires S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios”* (Sent. 13/06/2023, Reg. Nº 25/23 SDC) y *“<Persona 37>. c/ <Persona 36> s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240”* (Sent. 28/05/2024, Reg. Nº 15/24 SDC).

4.4 – <u>Imposición de las costas del proceso</u>

Pretende la apelante que se impongan las costas del proceso a la parte actora en razón de que no existió incumplimiento de su parte. Hemos visto ya que el incumplimiento por parte de la demandada existió y de allí la imposibilidad de acceder a su pretensión.

En subsidio plantea que se impongan las costas en el orden causado en razón del rechazo de varias de las pretensiones de la demandada.

Adelanto que la única pretensión rechazada de la accionante ha sido la que corresponde a “<u>GASTOS</u>”. Las demás han sido admitidas.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que “las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo” (FARINA, voz *Costas*, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. **Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado**

en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso"* (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la demandada pretende

exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"<Persona 38> c/ <Persona 7>, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

5 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente analizado y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en el punto que corresponde a los Intereses a computarse sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo"; **b) disponer** que los intereses a computarse sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo" deben correr a la tasa activa promedio mensual del <Persona 33> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo; y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que prevé el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que es la que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC) y dado el alcance

que tiene la admisión parcial de su agravio respecto de los intereses a calcularse sobre el monto impuesto por Daño Punitivo.

Se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif,); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Fiordelisi ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo tónica que en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Improcedencia de la condena a entregar un vehículo:

El agravio de la recurrente gira en derredor de un eje temático, cual lo es, que no existió incumplimiento alguno de su parte, pues las notificaciones fueron cursadas a los domicilios informados por el actor.
Los envíos cursados por <Persona 42> <Persona 41> individualizados como 1, 2, 3 y 4, fueron devueltos con informe de *"dirección incompleta"* los dos primeros y *"dirección incorrecta"* los dos últimos.

La sentencia tuvo presente que en la solicitud N° 2152727 la dirección denunciada por el consumidor fue <Lugar 1> y que las misivas cursadas lo fueron al domicilio de <Lugar 1> <Lugar 2>, de lo que resulta que los datos son claramente insuficientes.

Ahora bien.

Obra la denuncia que tramitara por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, en donde la Res. Administrativa N° 20/2020 sugiere al <Persona 26> SA rectificar los datos del actor, hallándose el acto administrativo correctamente notificado, y más aún, constando que la demandada se presentó en el marco del referido expediente

administrativo en abril de 2018, habiendo sido puesta en conocimiento que el actor se domiciliaba ya en esta ciudad y no en <Lugar 2>, remitiendo de manera casi recalcitrante la denunciada sus comunicaciones al domicilio de <Lugar 2>.

El pronunciamiento ha tenido en cuenta con claridad que *"Y tal conducta persistió con posterioridad a tomar intervención en el expediente administrativo, en el que el Sr. <Persona 3> no sólo negó las notificaciones, sino que señaló su nuevo domicilio. Es más, <Persona 43> SA se presentó en abril de 2018, por lo que tomó conocimiento que el actor se domiciliaba en esta ciudad y no obstante ello, las adjudicaciones posteriores, de febrero y abril de 2019, fueron notificadas en <Lugar 2>. Así entonces no medió incumplimiento del actor, sino precisamente de la demandada, quien omitió notificarlo debidamente en cada una de las oportunidades en que resultó adjudicatario, evitando con ello que recibiera la prestación comprometida"*, sin que tales extremos hayan sido rebatidos por la queja, razón por la cual, el agravio será rechazado en la presente parcela.

En lo atinente al agravio por cuanto objeta una supuesta condena a pagar intereses sobre el núcleo sustantivo de la manda, esto es, la admisión de condenando *"a <Persona 24>, a dar cumplimiento al contrato instrumentado mediante Solicitud N° X.. Por ello deberá entregar al actor un vehículo Renault Tipo Duster Confort 1.6 4x2 ABS (X.), cero kilometro, y en subsidio, para el caso de discontinuarse su fabricación, un vehículo de similares características al indicado en el plan de ahorro señalado"*, surge con claridad que no existe referencia alguna a los mentados intereses.

El agravio será rechazado en esta parcela y en consecuencia en su totalidad.

3.2).- El daño moral:

El agravio se orienta a cuestionar tanto la procedencia del rubro como el monto de condena.

En este sentido, el hecho de tratarse de un daño derivado de un incumplimiento contractual no puede ser óbice a la reparación, siendo esta un argumento abandonado hace décadas. En efecto, en la actualidad el daño moral no es un instituto de aplicación restrictiva, circunscripto especialmente a la esfera de lo extracontractual, proyectándose solo en forma muy eventual a la indemnización del incumplimiento de un contrato.

Máxime tratándose de hechos subsumidos en el área de la defensa del consumidor y especialmente siendo una relación de consumo derivada de un contrato de adhesión tal como lo fue la suscripción de un plan de ahorro para adquirir un automotor, en donde el incumplimiento del fabricante o proveedor, afecta sensiblemente la esfera interna de la persona, que durante años afronta con esfuerzo prestaciones de sensible magnitud en lo económico, con la expectativa de contar con un automotor.

En el derecho del consumo el incumplimiento genera de por sí daño extrapatrimonial, siendo tal la regla en tanto la persona del consumidor se encuentra en tal situación de asimetría respecto de su contraparte, lo que hace que el incumplimiento menoscabe tanto en lo económico cuanto en lo afectivo y emocional, cambiando el ánimo y la predisposición, generando angustias y ansiedades, desánimo, pesar o tristeza.

La parte planteó su disconformidad subjetiva con la condena, empero no logra rebatir el pronunciamiento en cuanto sostuvo

que *"...conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que el actor, ante el paso del tiempo y la falta de respuesta satisfactoria a su reclamo de parte de la demandada y ante su incumplimiento, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales".*

En consecuencia la procedencia de la condena se encuentra fundada conforme a derecho siendo el agravio rechazado en esta parcela.

En lo atinente a la cuantificación, es menester poner de relieve que la norma actualmente en vigencia indica el parámetro de las satisfacciones sustitutivas.

Tal la manda del art. 1741 del CCC.

La sentencia dispuso puntualmente *"Lo dicho y a falta de otros elementos de prueba, permiten estimar este rubro, por aplicación del art. 167 del C.P.C.C, en la suma de $ 5 000 000, que permitirá al actor comprar algún bien o destinarla a un viaje de esparcimiento, incluído el traslado, alojamiento y excursiones, por el país, junto a su familia"*

Sin perjuicio de que no se prodiga en exceso a fin de particularizar cada una de las variables tenidas en cuenta (destino, traslados, excursiones, componentes del grupo familiar), es lo cierto que la recurrente incurre en idéntico déficit, pues no indica de manera concreta y pormenorizada, variables que supongan un valor menor al monto de condena.

Con base en lo señalado el agravio será rechazado.

3.3).- Los daños punitivos:

3.3.1).- Procedencia de la condena:

La recurrente cuestiona en principio la procedencia de la condena impuesta por valor de $ 10.000.000.

En este sentido, cabe poner de relieve que la conducta multada se encuentra emplazada en el terreno del incumplimiento contractual.

En sentido concordante con la manera en la que se propone que sea resuelto al agravio abordado en el título 3.1).-, las notificaciones cursadas por la parte demandad lo fueron a un domicilio incorrecto, siendo ello una falta que da cuenta de lo ajustado a derecho que resulta la atribución de la responsabilidad en su cabeza, dado que contaba con información suficiente para remitir las comunicaciones al domicilio real de la parte actora, máxime, luego de notificada de la iniciación del trámite administrativo por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn.

Por otra parte, tampoco resulta un imperativo o requisito normativo de procedencia el hecho de que pueda predicarse de la conducta del fabricante, comercializador o proveedor, dolo o culpa grave.

Si bien la profusa dogmática que la doctrina de los autores ha elaborado en torno al instituto, es lo cierto que no existe texto normativo que avale tal exigencia.

Más aun, los antecedentes destacan una evolución consagrada en anteproyectos, tales como el art. 1587 del Proyecto de 1998, que consagraba la procedencia de la multa civil a quienes *"...actúen con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva"*.

Las presentes actuaciones dan cuenta de un derrotero extenso en el tiempo que lleva ya años, existiendo resoluciones administrativas que condenan a la demandada ya en el año 2020 merced un expediente iniciado ante la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn, en 2018, todo ello con fundamento en un contrato celebrado en 2013, estando fechado el pago de la primera cuota el 18 de diciembre de 2013, tal como lo reconoce la misma demandada a fs. 30.

Lo expuesto permite afirmar que la demandada ha generado un enorme perjuicio en el consumidor al punto de que el contrato se remonta a doce años atrás, controvirtiéndose administrativa y luego judicialmente la procedencia de la entrega de la unidad, desde hace al menos 6 años.

Lo expuesto denota que la conducta de la parte demandada entrañó una negativa recalcitrante, amparada únicamente en la situación de poder que la lógica asimetría de las relaciones de consumo en la intervienen empresas fabricantes y proveedoras de bienes y servicios, cuentan con resto económico y financiero para afrontar las consecuencias de una controversia administrativa y judicial en el tiempo, a la vez que con estructura organizacional que les permite lidiar con el conflicto sin que eso afecte su existencia ni su giro comercial.

La procedencia de la condena se ajusta a derecho, y en consecuencia el agravio será rechazado en esta parcela.

3.3.2).- La aplicación retroactiva de la ampliación del tope de condena y la aplicación de intereses:

En lo atinente de la aplicación retroactiva de la ampliación del tope de la multa y los intereses, ha señalado el Dr. FIORDELISI que estima que rige para el caso la normativa más reciente confirmando el monto de condena, no obstante revocar la condena al pago de intereses desde el incumplimiento a razón del 6%.

He de plantear mi respetuosa disidencia al respecto.

Cabe recordar que el 1° de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.701 del presupuesto para el año 2023 que -entre muchas otras cosas- modificó el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, determinando que el monto de las sanciones administrativas se deberá fijar entre 0,5 y 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Esto situaba el máximo posible -ya en ese entonces-, por encima de los $300 millones. Por el contrario, el texto anterior a la citada reforma establecía que la multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) se establecía entre $100 y $5.000.000 (art. 47), lo cual se hallaba vigente desde 2008.

Los daños punitivos son un instituto complejo, el cual no obstante emplazarse en el área del derecho privado, hace coexistir en su seno notas informantes del paradigma clásico de la indemnización junto con aristas más actuales que exorbitan las tesis ortodoxas en las que se asentó desde siempre la teoría del resarcimiento.

Sucede que esquemáticamente y con fundamento en la sociología de Durkheim, en los sistemas jurídicos continentales se consideraba que el *derecho público* tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas sobre bienes altamente apreciados por una

comunidad; bienes sobre los que existe una fuerza de cohesión intensa relativa a la convicción de que es necesaria su preservación; bienes cuya destrucción o deterioro daría lugar a reacciones violentas. Ejemplos de este tipo de bienes eran la vida y la integridad, y las reacciones violentas de la comunidad solían pasar por algún tipo de castigo, *v.gr.* la privación de la libertad o la muerte.

En las antípodas, el *derecho privado*, tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas en bienes sobre los que su protección no convocaba estados fuertes de la conciencia colectiva, razón por la cual su lesión daría lugar a reacciones más benignas. En este terreno se emplazan la teoría de la responsabilidad contractual, la defensa del consumo y la del resarcimiento de daños, con soluciones normativas que tienden a la indemnización más que al castigo.

Desde luego, como todo en sociología, este es un modelo de representación que no se coincide absolutamente con hechos históricos que revelan aristas concretas que exorbitan lo meramente conceptual: el deudor era víctima de castigo y coerción en Roma y la prisión por deudas fue abolida en Francia bien avanzado el siglo XIX; no obstante lo cual la interpretación según la cual el derecho público (derecho penal y administrativo sancionador) esencialmente castiga o pune, y el derecho privado (civil y comercial) fundamentalmente resarce y repara, se abrió camino con fuerza en la dogmática jurídica imperante hasta fines del siglo XX.

Es así que las multas civiles tan emparentadas con los *punitives damages* del derecho anglosajón, son un instituto que punteó la vanguardia en nuestro ordenamiento local de fines de siglo XX,

concediendo lugar explícitamente a la sanción en el subsistema del derecho de consumo instalado en el sistema de responsabilidad civil. Fue admitida una solución cuyas miras ya no eran meramente resarcir, sino punir o castigar la conducta del agente ofensor.

De ahí la complejidad del instituto: existen notas informantes como lo es la finalidad punitiva, que exigen valorar con criterio estricto aquellos casos en los que se pongan en juego garantías constitucionales que protejan al justiciable frente al castigo y la punición. Ello así, por más que se trate de un instituto asentado en el ámbito del derecho privado.

Si bien existe jurisprudencia que ha validado la aplicación retroactiva de los nuevos topes a hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.701 (Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, 17/10/2023, *"Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Servicios Financieros – Nulidad de contrato"* (Receptoría SN-22282013 / Exp. N°14440/2023), considero que la norma que instituye el nuevo tope que valida indemnizaciones por encima de los $ 5.000.000 no debe ser aplicada en forma retroactiva.

Sin perjuicio de que esta Cámara ha hecho lugar a pedidos de actualización en los que el valor de la suma tomada como base del cálculo de la indemnización de daños se encontraba fuertemente depreciada, o, a reclamos en los cuales el tope de cobertura del seguro se encontraba desactualizado, es lo cierto que en todos los casos se trató de casos regidos solamente por la lógica de lo resarcitorio, en la que la indemnización de un perjuicio debía ser plena por imperativo legal y mandato constitucional. Vale decir que, el sacrificio impuesto a quien es condenado a pagar una indemnización actualizada o la compañía de seguros

que debe pagar en los límites del tope actualizado de la póliza, tienen fundamento en que de lo contrario la indemnización no llega a reparar económicamente el interés que recae sobre el bien lesionado afectando el derecho de propiedad de la víctima.

El actor fue tenido por presentado en agosto de 2021 conforme surge de fs. 8, lo que da cuenta de que el contrato, el incumplimiento, el trámite del expediente administrativo, y la misma interposición de la demanda, son anteriores a la modificación legislativa que actualiza el tope de la multa civil.

La finalidad primaria del instituto no es resarcir sino punir y el interés al cual se hace prevalecer es el del condenado al pago de la indemnización que no puede padecer las consecuencias más gravosas del aumento del tope retroactivamente.

Esto quiere decir que la magnitud de la condena impuesta fijada en $10.000.000 lejos de ser exorbitante, podría a todo evento haber sido mayor, empero corresponde limitarla por imperio de las consideraciones vertidas.

Este déficit fue sin duda alguna advertido por el legislador y subsanado por el cambio de legislación que establece, no ya una suma fija como máximo, sino un valor que surge de la aplicación de índices que se actualizan.

Finalmente he de abordar el agravio que cuestiona la aplicación de intereses. La sentencia impuso intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el incumplimiento tenido por acontecido el 31 de diciembre de 2020.

Las condenas derivadas de multas civiles o daños

punitivos, son fijadas a valores actualizados; empero en este caso particular, la aplicación del tope de condena hace que el monto se retrotraiga al determinado por la normativa que rigió desde el año 2008 hasta el 01 de diciembre de 2022, que es la fecha de publicación de la Ley 27.701 en el Boletín Oficial.

Con este fundamento es que estimo que al monto de $ 5.000.000 deben serle adunados intereses conforme el criterio plasmado correctamente en la sentencia de grado, es decir: calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.

Con base en lo señalado, es que difiero con lo resuelto por mi distinguido colega preopinante y planteo mi formal disidencia con el criterio que anima al primer voto en lo relativo a la aplicación del tope al monto de condena de la multa civil, proniendo en consecuencia, que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, , a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.

3.4).- La imposición de costas:

La imposición de costas responde a la necesidad de plasmar en los costos que deben ser enjugados como producto del proceso, el criterio objetivo de la derrota.

En este sentido, se considera que fue el perdidoso

quien impuso a la parte contraria la carga de tramitar en sede judicial, ya sea accionando para que se reconozca su derecho, o defendiéndose para que no prospere la demanda.

En las presentes y de acuerdo al criterio propuesto para decidir, en lo sustantivo y esencial no se han modificado los términos de la condena impuestos en la instancia de grado, toda vez que se determinó la responsabilidad derivada del incumplimiento de la demandada en el marco de un contrato emplazado en el derecho del consumo.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos vertidos en los títulos que anteceden, corresponde receptar parcialmente el recurso de apelación incoado en cuanto cuestionó la aplicación retroactiva de la ampliación del tope a las indemnizaciones derivadas de multas civiles o daños punitivos. En consecuencia difiero con lo resuelto por mi distinguido colega preopinante y planteo mi formal disidencia con el criterio que anima al primer voto en lo relativo a la aplicación del tope al monto de condena de la multa civil, proniendo en consecuencia, que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento. La sentencia debe ser confirmada en lo demás que decide.

5).- La imposición de las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, *"Instituciones..."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, atendiendo al resultado del recurso, y sin olvidar muy especialmente la situación del actor en el marco de una relación de consumo, corresponde imponer las costas en un 90% a la demandada apelante y en un 10% a la parte actora (art. 69, 71 y 72 del CPCC)

6).- La regulación de los honorarios por la actuación profesional ante la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios al letrado <Persona 2> en el 26 % y al letrado <Persona 1> en el 29%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **POR PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Los hechos han sido ampliamente referidos por mis dos colegas preopinantes, motivo por el cual no redundaré en ellos, dando por transcriptos los desarrollos ya efectuados. Centraré la atención, en la decisión de la disidencia planteada por el Señor Juez Guillermo D. HANSEN respecto del criterio propiciado por el Señor Juez Heraldo E. FIORDELISI.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, <Persona 15>. c. <Persona 18>, <Persona 16>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

Conforme lo expuesto me abocaré solo a disidencia suscitada entre mis dos colegas preopinantes.

3.- El punto en cuestión y los votos disidentes. La sentencia condena al pago de *daños punitivos* por valor de $ 10.000.000.

3.1.- El agravio. Por su parte, los agravios objetan la procedencia de la indemnización, el monto de condena y los intereses, pero en lo que interesa, en especial, ponen en crisis que el monto excede el tope indemnizatorio vigente al momento de los hechos que dieran lugar al proceso.

Puntualmente se lee de los agravios: *"Si bien en la actualidad el monto indemnizatorio por daño punitivo ha sido modificado, mediante el dictado de la Ley 27.701, los efectos de dicha ley no pueden aplicarse a hechos anteriores a su dictado. Esta interpretación errónea de la ley, violenta el principio constitucional del debido proceso, retrotrayendo los efectos de una posterior a un hecho anterior. El principio de ley penal más benigna a nivel nacional tiene acogida en el artículo 2 del Código Penal vigente, y en el ámbito internacional tiene recepción en el Pacto de San José de Costa Rica, así se establece: "Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"*

3.2.- El voto del Señor Juez FIORDELISI. El nombrado magistrado confirmó el *quantum* fijado con los siguientes argumentos: *"Lo expuesto en este punto constituye simplemente una exteriorización de disconformidad de la parte condenada al pago de una suma por el concepto bajo análisis. En modo alguno surge de la queja una demostración clara, sólida y contundente sobre que la suma condenada constituye una exageración y que por ello debe ser reducida.*

Por otra parte, surge de la decisión recurrida que la sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio del usuario, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con lo convenido en el contrato de seguro. Por lo tanto, la "multa civil" debe ser lo

suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para el asegurado. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

Reitero que el agravio bajo análisis no demuestra que se haya cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo desproporcionado (por lo elevado) para su finalidad y de allí que la queja no debe ser escuchada en este punto (conf. esta Alzada, in re "<Persona 22>, V.D."; "<Persona 12>, J.J.", cit.)".

3.3.- El Voto del Señor Juez HANSEN. En las antípodas, el Juez HANSEN *consideró necesario revocar parcialmente la sentencia modificando el quantum y sosteniendo al respecto en su disidencia: "En lo atinente de la aplicación retroactiva de la ampliación del tope de la multa y los intereses, ha señalado el Dr. FIORDELISI que estima que rige para el caso la normativa más reciente confirmando el monto de condena, no obstante revocar la condena al pago de intereses desde el incumplimiento a razón del 6%.*

He de plantear mi respetuosa disidencia al respecto.

Cabe recordar que el 1° de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.701 del presupuesto para el año 2023 que -entre muchas otras cosas- modificó el artículo 47 de la Ley de Defensa del Consumidor, determinando que el monto de las sanciones administrativas se deberá fijar entre 0,5 y 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

Esto situaba el máximo posible -ya en ese entonces-, por encima de los $300 millones. Por el contrario, el texto anterior a la citada reforma establecía que la multa por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) se establecía entre $100 y $5.000.000 (art. 47), lo cual se hallaba vigente desde 2008.

Los daños punitivos son un instituto complejo, el cual no obstante emplazarse en el área del derecho privado, hace coexistir en su seno notas informantes del paradigma

clásico de la indemnización junto con aristas más actuales que exorbitan las tesis ortodoxas en las que se asentó desde siempre la teoría del resarcimiento.

Sucede que esquemáticamente y con fundamento en la sociología de Durkheim, en los sistemas jurídicos continentales se consideraba que el derecho público tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas sobre bienes altamente apreciados por una comunidad; bienes sobre los que existe una fuerza de cohesión intensa relativa a la convicción de que es necesaria su preservación; bienes cuya destrucción o deterioro daría lugar a reacciones violentas. Ejemplos de este tipo de bienes eran la vida y la integridad, y las reacciones violentas de la comunidad solían pasar por algún tipo de castigo, v.gr. la privación de la libertad o la muerte.

En las antípodas, el derecho privado, tenía por finalidad proporcionar respuesta a las ofensas recaídas en bienes sobre los que su protección no convocaba estados fuertes de la conciencia colectiva, razón por la cual su lesión daría lugar a reacciones más benignas. En este terreno se emplazan la teoría de la responsabilidad contractual, la defensa del consumo y la del resarcimiento de daños, con soluciones normativas que tienden a la indemnización más que al castigo.

Desde luego, como todo en sociología, este es un modelo de representación que no se coincide absolutamente con hechos históricos que revelan aristas concretas que exorbitan lo meramente conceptual: el deudor era víctima de castigo y coerción en Roma y la prisión por deudas fue abolida en Francia bien avanzado el siglo XIX; no obstante lo cual la interpretación según la cual el derecho público (derecho penal y administrativo sancionador) esencialmente castiga o pune, y el derecho privado (civil y comercial) fundamentalmente resarce y repara, se abrió camino con fuerza en la dogmática jurídica imperante hasta fines del siglo XX.

Es así que las multas civiles tan emparentadas con los punitives damages del derecho anglosajón, son un instituto que punteó la vanguardia en nuestro ordenamiento local de fines de siglo XX, concediendo lugar explícitamente a la sanción en el

subsistema del derecho de consumo instalado en el sistema de responsabilidad civil. Fue admitida una solución cuyas miras ya no eran meramente resarcir, sino punir o castigar la conducta del agente ofensor.

De ahí la complejidad del instituto: existen notas informantes como lo es la finalidad punitiva, que exigen valorar con criterio estricto aquellos casos en los que se pongan en juego garantías constitucionales que protejan al justiciable frente al castigo y la punición. Ello así, por más que se trate de un instituto asentado en el ámbito del derecho privado.

Si bien existe jurisprudencia que ha validado la aplicación retroactiva de los nuevos topes a hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.701 (Cámara Primera de Apelación de San Nicolás, 17/10/2023, "Usuarios y Consumidores Unidos c/ Banco de Servicios Financieros – Nulidad de contrato" (Receptoría SN-2228-2013 / Exp. N°14440/2023), considero que la norma que instituye el nuevo tope que valida indemnizaciones por encima de los $ 5.000.000 no debe ser aplicada en forma retroactiva.

Sin perjuicio de que esta Cámara ha hecho lugar a pedidos de actualización en los que el valor de la suma tomada como base del cálculo de la indemnización de daños se encontraba fuertemente depreciada, o, a reclamos en los cuales el tope de cobertura del seguro se encontraba desactualizado, es lo cierto que en todos los casos se trató de casos regidos solamente por la lógica de lo resarcitorio, en la que la indemnización de un perjuicio debía ser plena por imperativo legal y mandato constitucional. Vale decir que, el sacrificio impuesto a quien es condenado a pagar una indemnización actualizada o la compañía de seguros que debe pagar en los límites del tope actualizado de la póliza, tienen fundamento en que de lo contrario la indemnización no llega a reparar económicamente el interés que recae sobre el bien lesionado afectando el derecho de propiedad de la víctima.

El actor fue tenido por presentado en agosto de 2021 conforme surge de fs. 8, lo que da cuenta de que el contrato, el incumplimiento, el trámite del expediente administrativo, y la misma interposición de la demanda, son anteriores a la modificación legislativa que actualiza el tope de la multa civil.

La finalidad primaria del instituto no es resarcir sino punir y el interés al cual se hace prevalecer es el del condenado al pago de la indemnización que no puede padecer las consecuencias más gravosas del aumento del tope retroactivamente.

Esto quiere decir que la magnitud de la condena impuesta fijada en $10.000.000 lejos de ser exorbitante, podría a todo evento haber sido mayor, empero corresponde limitarla por imperio de las consideraciones vertidas.

Este déficit fue sin duda alguna advertido por el legislador y subsanado por el cambio de legislación que establece, no ya una suma fija como máximo, sino un valor que surge de la aplicación de índices que se actualizan.

Finalmente he de abordar el agravio que cuestiona la aplicación de intereses. La sentencia impuso intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el incumplimiento tenido por acontecido el 31 de diciembre de 2020.

Las condenas derivadas de multas civiles o daños punitivos, son fijadas a valores actualizados; empero en este caso particular, la aplicación del tope de condena hace que el monto se retrotraiga al determinado por la normativa que rigió desde el año 2008 hasta el 01 de diciembre de 2022, que es la fecha de publicación de la Ley 27.701 en el Boletín Oficial.

Con este fundamento es que estimo que al monto de $ 5.000.000 deben serle adunados intereses conforme el criterio plasmado correctamente en la sentencia de grado, es decir: calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.

Con base en lo señalado, es que difiero con lo resuelto por mi distinguido colega preopinante y planteo mi formal disidencia con el criterio que anima al primer voto en lo relativo a la aplicación del tope al monto de condena de la multa civil, proniendo en consecuencia, que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, , a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento"

3.4.- Solución de la disidencia planteada. La cuestión de la retroactividad de las leyes amerita una breve reflexión.

El ordenamiento actualmente recepta el principio de la irretroactividad de la ley, en el art. 7 del CCC al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado, erigiendo un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación establece un criterio según el cual debe entenderse que rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución.

En el caso que nos ocupa, se trata de una relación contractual en el ámbito del derecho del consumo, que se celebró, tuvo vigencia y dio lugar a un incumplimiento anterior a la entrada en vigencia del nuevo tope normativo a las multas civiles. De ahí que las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior, -y por ende al tope anterior de $ 5.000.000-, pues se trata de una situación jurídica consumada y consolidada (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil

y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Debo poner de relieve especialmente que a esto se le aduna que tratándose de un instituto que cabalga sobre fundamentos normativos que provienen de diferentes ámbitos del ordenamiento, *v.gr.*, por un lado, se trata de una multa con todas las notas de la sanción que procura erradicar una conducta especialmente anti social del seno de la comunidad, y por el otro, no deja de integrar la indemnización siendo el destinatario de la condena el actor, rigen a su respecto en forma tangible, –aunque no plena ni totalmente como en el sistema de ilicitudes discontinuas que es el derecho penal-, los resguardos que la legislación penal establece respecto de los sujetos punibles pasibles de sanción.

Es por ello que la irretroactividad se torna un imperativo cuyo avalúo exorbita el ámbito de interpretación propia y privativamente del derecho privado, no siendo posible aplicar retroactivamente la ampliación del tope de la multa en el caso traído a ser decidido en esta Alzada.

En este sentido, tengo presente a su vez que la inelasticidad de situar el tope en una suma fija conspiraba contra le efectividad de la condena.

Por ello el legislador en la reforma, consciente del déficit, articuló un mecanismo que por basarse en el valor de las canastas básicas mantiene su vigencia.Ello es prueba de que se buscó una manera de poder mantener el valor actualizado sin hacer aplicación retroactiva de un resorte normativo inelástico.

4.- Conclusión. Con base en lo expuesto, comparto el voto del Señor Juez Guillermo D. HANSEN, en lo concerniente a la aplicación del tope al monto de condena de la multa civil, proponiendo en consecuencia, que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento"

5.- Imposición de costas. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 20>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que corresponde imponer las costas en un 90% a la demandada apelante y en un 10% a la parte actora (art. 69, 71 y 72 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y la forma en la que se resuelve la presente disidencia corresponde regular honorarios al letrado <Persona 2> en el 26 % y al letrado <Persona 1> en el 29%; en ambos casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota de manera concordante con el Dr. HANSEN **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido colega que debe emitir su voto en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en la forma en que ha dispuesto que deben ser computados los intereses sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo".

2do.) DISPONER que los intereses a computarse sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo" deben correr a la tasa activa promedio mensual del <Persona 33> S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4to) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que es la que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC) y dado el alcance que tiene la admisión parcial de su agravio respecto de los intereses a calcularse sobre el monto impuesto por Daño Punitivo.

Se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif,); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, disiento con el criterio propiciado por mi distinguido colega el Dr. FIORDELISI, planteando de manera respetuosa mi formal DISIDENCIA, atento lo cual, la sentencia que corresponde dictar –y así lo propongo- es la siguiente:

1. **Hacer lugar parcialmente** al recurso de apelación incoado en cuanto cuestionó la aplicación retroactiva de la ampliación del tope a las indemnizaciones derivadas de multas civiles o daños punitivos;
2. **Revocar parcialmente** la sentencia de grado en cuanto dispuso la procedencia de la condena por daños punitivos por la suma de $ 10.000.000;
3. **Ordenar (conforme lo planteo en mi disidencia)** que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.
4. **Imponer** las costas en un 90% a la demandada apelante y en un 10% a la parte actora (art. 69, 71 y 72 del CPCC)
5. **Regular** honorarios al letrado <Persona 2> en el 26 % y al letrado <Persona 1> en el 29%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4

6. -**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega Guillermo D. HANSEN.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **Hacer lugar parcialmente** al recurso de apelación incoado en cuanto cuestionó la aplicación retroactiva de la ampliación del tope a las indemnizaciones derivadas de multas civiles o daños punitivos;
2. **Revocar parcialmente** la sentencia de grado en cuanto dispuso la procedencia de la condena por daños punitivos por la suma de $ 10.000.000;
3. **Ordenar (conforme lo planteo en mi disidencia)**

que la indemnización sea reducida a $ 5.000.000, a los que deben serle adunados intereses a ser calculados conforme la tasa pura del 6% desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el dictado de la sentencia de

grado, y desde el décimo día de notificada la misma, intereses calculados conforme la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.

4. **Imponer** las costas en un 90% a la demandada apelante y en un 10% a la parte actora (art. 69, 71 y 72 del CPCC)
5. **Regular** honorarios al letrado <Persona 2> en el 26 % y al letrado <Persona 1> en el 29%; en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4
6. -**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC.